

Ley Organica de Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado - PESCA PERU

DECRETO LEY N° 20001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley No. 19999, se ha creado la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado —PESCA-PERU—, como Organismo Público Descentralizado del Sector Pesquero;

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Sector Pesquero, Decreto-Ley No. 18121, los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias Leyes, lo que determina la necesidad de dictar la Ley correspondiente;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE PRODUCCION DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO - PESCA-PERU

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1° — La Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado, que en lo sucesivo se denominará PESCA-PERU, es una persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica, cuyo objeto es la producción directa y exclusiva de harina y aceite de anchoveta.

Artículo 2° — Corresponde a PESCA-PERU:

a. Desarrollar el proceso de producción de harina y aceite de anchoveta a través de su gestión empresarial; y,
b. Racionalizar la producción de harina y aceite de anchoveta; y,

c. Ejecutar directamente y/o contratar la realización de actividades de investigación científica y tecnológica, con excepción de las que corresponden al Instituto del Mar del Perú de acuerdo al Decreto-Ley No. 18204.

Artículo 3° — PESCA-PERU iniciará sus operaciones a la vigencia del presente Decreto-Ley, y tiene duración indefinida.

Artículo 4° — PESCA-PERU tiene su oficina principal y domicilio en la ciudad de Lima.

Artículo 5° — PESCA-PERU se regirá por el presente Decreto-Ley, sus Estatutos y supletoriamente por la Ley de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO II

DEL CAPITAL

Artículo 6° — El capital autorizado de PESCA-PERU es de Cinco Mil Millones de Soles Oro (S/. 5,000,000,000.00), suscrito íntegramente por el Estado. El Poder Ejecutivo podrá aumentar dicho capital mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Pesquería.

Artículo 7° — El capital social de PESCA-PERU se cubrirá con:

a. El valor de los bienes inventariados que le sean asignados;
b. Los aportes que le señale la Ley;
c. Los bienes que le sean donados, previa aceptación y valorización por PESCA-PERU;

d. Los montos de revaluación de los bienes de activo fijo, con arreglo a Ley;

e. Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de reinversión, de acuerdo a las disposiciones legales las que serán capitalizadas; y,

f. Otros bienes que le sean adjudicados, a cualquier título.

Artículo 8° — PESCA-PERU emitirá a nombre del Estado, Certificados representativos de su capital pagado, los que serán entregados en depósito a COEIDE.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 9° — PESCA-PERU será administrada por:

a. El Directorio; y,
b. El Comité Ejecutivo.

Artículo 10° — El Directorio es la más alta autoridad de PESCA-PERU y está constituido por:

a. El Presidente Ejecutivo;
b. Dos representantes del Ministerio de Pesquería;
c. Un representante de EPCHAP;
d. Un representante de COFIDE;
e. Dos representantes de la Comunidad Pesquera de PESCA-PERU; y,
f. El Gerente General, con voz pero sin voto.

El Presidente del Directorio será nombrado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Pesquería; los restantes miembros del Directorio, serán designados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ramo de Pesquería, y en el caso del representante de COFIDE y de la Comunidad Pesquera a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Comunidad Pesquera, respectivamente.

Artículo 11° — Los miembros del Directorio de PESCA-PERU son designados por períodos de dos años, renovables.

Artículo 12° — Corresponde al Directorio:

a. Establecer y dirigir la política general de la Empresa de conformidad con la política del Sector;

b. Formular los planes y programas a mediano y corto plazo de la empresa, de acuerdo a las metas y objetivos del Plan Sectorial de Pesquería, y someterlos al Ministro de Pesquería para su aprobación;

c. Aprobar el proyecto de presupuesto de la empresa y remitirlo al Ministro de Pesquería para su aprobación;

d. Aprobar la Memoria, el Balance General y los Estados Financieros, presentándolos al Ministro de Pesquería para su conocimiento;

e. Presentar al Ministerio de Pesquería, para su aprobación mediante Decreto Supremo, el proyecto de Estatutos y sus modificaciones;

f. Elegir a uno de sus miembros como Vice-Presidente; y,

g. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen los Estatutos de la Empresa.

Artículo 13° — El Presidente Ejecutivo, es el funcionario de mayor jerarquía de la Empresa que a tiempo completo y dedicación exclusiva ejerce su representación legal de acuerdo con las autorizaciones que le otorga el presente Decreto-Ley y los Estatutos de la Empresa.

Artículo 14° — Son funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a. Dirigir las actividades de la Empresa;

b. Presidir el Directorio y el Comité Ejecutivo;

c. Dirimir, en caso de empate, las votaciones del Directorio;

d. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio; y,

e. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le señale el Estatuto.

Artículo 15° — El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporal, con las mismas facultades y atribuciones. Hará lo propio el Director que ejerza la Presidencia por ausencia o impedimento simultáneo del Presidente y Vice-Presidente.

Artículo 16° — No podrán ser miembros del Directorio:

a. Los parientes consanguíneos dentro del segundo grado o afines dentro del segundo;

b. Los declarados en quiebra;

c. Los que estuvieren inhabilitados por condena judicial; y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

d. Los que tuvieren pleito pendiente con la Empresa.
Los Directores de PESCA-PERU están impedidos de ejercer actos y gestiones comerciales o prestación de servicios a personas naturales o jurídicas contractualmente vinculadas con PESCA-PERU, y en general no podrán tener intereses directos o indirectos en ninguna empresa o actividad pesquera.

Artículo 17° — El Comité Ejecutivo es el órgano de gobierno que actúa por delegación del Directorio, dentro de las facultades y poderes que éste le otorgue, dando cuenta de su gestión.

Está conformado por el Presidente Ejecutivo, un Director designado por el Directorio y el Gerente General.

Participarán de las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, los Gerentes de la Empresa que sean convocados en función de los asuntos específicos a tratarse.

Artículo 18° — Los Estatutos establecerán la organización y funciones de los diferentes organismos de la empresa, como las funciones, atribuciones y responsabilidades que corresponden a su personal.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 19° — Los trabajadores empleados de PESCA-PERU están sujetos al régimen de la Ley 4916, sus ampliaciones y modificatorias; los trabajadores obreros a las disposiciones de las Leyes 8439, 13842 y complementarias; y, los trabajadores embarcados de acuerdo a las normas vigentes que se dicten.

Artículo 20° — Los servidores de las empresas pesqueras asumidas por PESCA-PERU, gozarán de todos los derechos que les corresponde.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 21° — PESCA-PERU formulará y ejecutará el presupuesto sujetándose a la legislación vigente para las Empresas Públicas.

Artículo 22° — Para el cumplimiento de sus fines PESCA-PERU está autorizada a:

a. Adquirir los productos necesarios para sus operaciones y mantenimiento de sus activos de acuerdo con las prácticas establecidas en la actividad privada;

b. Adquirir insumos y/o bienes de capital y contra prestación de servicios no personales, excepto la comercialización de sus productos, de acuerdo a las condiciones siguientes:

(1) Directamente hasta por un monto de Cinco Millones de Soles Oro (S/. 5'000,000.00).

(2) Por concurso de precios hasta por un monto de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00).

(3) Por Licitación Pública, cuando el monto exceda de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00).

Autorízase al Poder Ejecutivo para reajustar los montos indicados, cuando lo juzgue conveniente; y,

c. Celebrar contratos relativos a la industria de producción de harina y aceite de anchoveta y actividades conexas al desarrollo de sus funciones.

Artículo 23° — El ejercicio económico de PESCA-PERU se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 24° — El Balance General y la Memoria respectiva serán sometidos a los Organismos Estatales que corresponda para los fines señalados en disposiciones legales y administrativas en vigencia.

Artículo 25° — PESCA-PERU estará sujeta al régimen tributario vigente para las Sociedades Anónimas, considerándose para los efectos del Impuesto a la Renta como persona jurídica.

Artículo 26° — Se aplicará a PESCA-PERU el régimen de incentivos tributarios, crediticios, administrativos y tecnológicos que la Ley General de Pesquería señala para las empresas de Tercera Prioridad.

Primera. — En PESCA-PERU se constituirá una Comunidad Pesquera como persona jurídica de derecho privado, y para representar al conjunto de trabajadores que real y efectivamente laboran en la producción de harina y aceite de anchoveta y con la finalidad de participar en la gestión y beneficios generados por la Empresa.

Segunda. — PESCA-PERU aportará a su Comunidad Pesquera el doce por ciento (12%) de la Renta Neta en valor de COFIDE.

Tercera. — Para la aplicación de la participación líquida del ocho por ciento (8%) y de la patrimonial, se seguirá la forma establecida en la Ley General de Pesquería.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El primer ejercicio de PESCA-PERU se clarará a la vigencia del presente Decreto-Ley.

Segunda. — PESCA-PERU asumirá todas las obligaciones y créditos de la industria de harina y aceite de pescado, hasta el 31 de diciembre de 1970, con lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto-Ley No. 20000.

Tercera. — Hasta la aprobación de los Estatutos de la Comunidad Pesquera de PESCA-PERU, los dos representantes de los trabajadores en el Directorio serán designados por el Ministro de Pesquería.

Cuarta. — El Directorio de PESCA-PERU, dentro de los 60 días, presentará al Ministro de Pesquería el proyecto de Estatutos, el que será aprobado por Decreto Supremo.

Quinta. — Por el término de 360 días, el nombramiento del personal de PESCA-PERU se hará por Resolución Ministerial del Sector, observándose las formalidades establecidas en la última parte del artículo 19° del Decreto-Ley No. 13842.

CAPITULO VIII

DISPOSICION FINAL

Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E.P., EDGARDO MERCADO JARA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra; Teniente General FAP ROLANDO GILARDI ROQUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División E.P., ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP FRANCISCO MORALES MUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALLADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP JAVIER TANTALFAN VALENZUELA, Ministro de Pesquería.

Contralmirante AP RAMON ARBOSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP MIGUEL A. DE LA FLOR VA
LLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP PEDRO P. ...
Ministro del Interior.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, A...
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 07 de mayo de 1973.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP EDGARDO MERCADO JAL...

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RO...
GUEZ.

Vice Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO

General de Brigada EP JAVIER TANTALEAN VAND...

Fe de Erratas

Decreto Ley 22001

Artículo 4º.— Las remuneraciones del personal profesional, para médico, técnico, auxiliar, administrativo y de servicio del Sector Salud no comprendido en los artículos anteriores, necesarias para mantener la estructura salarial y la jerarquía administrativas, serán reguladas en la Ley de Remuneraciones correspondiente al año 1978.